



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020-00412 -00
PROCESO:	DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	JOSE MIGUEL RUIZ BENITEZ C.C. 72.435.770. FAIZULY PAULYN OVIEDO BORNACELLY C.C. 1.140.843.104.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Los señores **JOSE MIGUEL RUIZ BENITEZ Y FAIZULY PAULYN OVIEDO BORNACELLY**, a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio de los contrayentes **JOSE MIGUEL RUIZ BENITEZ Y FAIZULY PAULYN OVIEDO BORNACELLY**, por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Que se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los demandantes.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil el 21 de noviembre de 2015, en la Notaría Primera del Circulo de Soledad, con Serial 06785217.

Que los señores contrayentes **JOSE MIGUEL RUIZ BENITEZ Y FAIZULY PAULYN OVIEDO BORNACELLY**, son padres de los menores **JENNIFER ZULAY, ZULY DANIELA Y NOHEMY ZULAY RUIZ OVIEDO**.

Que de la unión matrimonial se conformó la sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 22 02-2021 y publicado en Estado No.0034 del 11 de marzo del 2021, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que, si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho la cosa se deshace como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre **JENNIFER ZULAY, ZULY DANIELA Y NOHEMY ZULAY RUIZ OVIEDO**, se celebró el 21 de noviembre de 2021, en la Notaría Primera del Circulo de Soledad.

Entre los anexos, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, diligenciado ante la Notaría Decima del Circulo de Barranquilla, en el cual deciden las obligaciones con respecto a las menores **JENNIFER ZULAY, ZULY DANIELA Y NOHEMY ZULAY RUIZ OVIEDO**, y que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges y que la residencia será separada y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, será posterior a la sentencia de divorcio.

Respecto a sus hijos acordaron lo siguiente:

1. La Patria Potestad será compartida entre los padres.
2. La Custodia y Cuidados personales de las menores **JENNIFER ZULAY, ZULY DANIELA Y NOHEMY ZULAY RUIZ OVIEDO**, estará a cargo del padre, señor **JOSE MIGUEL RUIZ BENITEZ**.
3. ALIMENTOS, la señora **FAIZULY PAULYN OVIEDO BORNACELLY**, se compromete, a suministrar a sus menores hijas **JENNIFER ZULAY, ZULY DANIELA Y NOHEMY ZULAY RUIZ OVIEDO**, una cuota alimentaria por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$350.000.), mensuales, los primeros cinco días de cada mes, enviados al padre de las menores señor **JOSE MIGUEL RUIZ BENITEZ**, mediante la empresa Efecty

4. VISITAS: La madre, señora FAIZULY PAULYN OVIEDO BORNACELLY, compartirá las vacaciones escolares de mitad y fin de año con las menores, **JENNIFER ZULAY, ZULY DANIELA Y NOHEMY ZULAY RUIZ OVIEDO, y** regresarán al hogar paterno antes de comenzar las actividades escolares. el año siguiente las menores compartirán con el padre y serán alternadas cada año entre los padres.
5. Se anota además que la señora FAIZULY PAULYN OVIEDO BORNACELLY, cede el apartamento ubicado en la carrera 12B No. 87-7 piso 2 a sus menores hijas JENNIFER ZULAY, ZULY DANIELA Y NOHEMY ZULAY RUIZ OVIEDO, pero este apartamento quedará nombre de la madre hasta cuando las niñas cumplan su mayoría de edad, igualmente manifiesta mediante mutuo acuerdo que el apartamento ubicado en la carrera 12B No. 87-11 sea arrendado y con el producto del arriendo sea utilizado para la manutención de las niñas.

Así mismo los padres continuaran asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimientos a sus hijos, en procura que reciban una formación integral en principios y valores.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento expresado por los demandantes, y en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **JOSE MIGUEL RUIZ BENITEZ Y FAIZULY PAULYN OVIEDO BORNACELLY**, el 21 de noviembre de 2015, en la Notaria Primera del Circulo de Soledad, acto registrado bajo el Serial No. 06785217, del libro de registros de matrimonio.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **JOSE MIGUEL RUIZ BENITEZ Y FAIZULY PAULYN OVIEDO BORNACELLY**.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: La **Patria Potestad** de los menores JENNIFER ZULAY, ZULY DANIELA Y NOHEMY ZULAY RUIZ OVIEDO, seguirá en cabeza de ambos padres.

SEXTO: La **Custodia Y Cuidados Personales** de los menores **JENNIFER ZULAY, ZULY DANIELA Y NOHEMY ZULAY RUIZ OVIEDO**, quedará a cargo de su padre **JOSE MIGUEL RUIZ BENITEZ** .

SÉPTIMO: ALIMENTOS: La señora, **FAIZULY PAULYN OVIEDO BORNACELLY** se compromete, a suministrar a sus menores hijas JENNIFER ZULAY, ZULY DANIELA Y NOHEMY ZULAY RUIZ OVIEDO, una cuota alimentaria por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$350.000.), mensuales, los primeros cinco días de cada mes, enviados al padre de las menores señor **JOSE MIGUEL RUIZ BENITEZ**, mediante la empresa Efecty. (acuerdo allegado mediante poder a la apoderada judicial en el escrito de subsanación de la demanda.). la cuota será incrementada cada año de acuerdo al incremento anual del gobierno nacional aplicado al SMLMV.

Además, que la señora FAIZULY PAULYN OVIEDO BORNACELLY, cede el apartamento ubicado en la carrera 12B No. 87-7 piso 2 a sus menores hijas JENNIFER ZULAY, ZULY DANIELA Y NOHEMY ZULAY RUIZ OVIEDO, pero este apartamento quedará nombre de la madre hasta cuando las niñas cumplan su mayoría de edad, igualmente manifiesta mediante mutuo acuerdo que el apartamento ubicado en la carrera 12B No. 87-11 sea arrendado y con el producto del arriendo sea utilizado para la manutención de las niñas

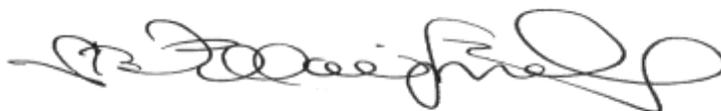
OCTAVO: VISITAS: La madre, señora FAIZULY PAULYN OVIEDO BORNACELLY, compartirá las vacaciones escolares de mitad y fin de año con las menores, **JENNIFER ZULAY, ZULY DANIELA Y NOHEMY ZULAY RUIZ OVIEDO**, y regresarán al hogar paterno antes de comenzar las actividades escolares. el año siguiente las menores compartirán con el padre y serán alternadas cada año entre los padres.

NOVENO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia

DECIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

UNDECIMO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 de abril 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 062 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbgsj